



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00285-00. Proceso – Ejecutivo De Mínima Cuantía.

**Demandantes:** Diego Yedmi Ocampo Grisales. Vs. **demandado:** Daniel Marín Velasco Y Otros.

**Constancia:** Se allegó por parte de la Abg. Carlos Andrés Arango Echeverry, documento mediante el cual solicita se le reconozca como apoderado judicial del histrión demandado; Por lo anterior, pasa a revisión del Señor Juez el presente proceso para que se sirva proveer la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Marzo 12 de 2024.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No.0645

Sevilla - Valle, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** DIEGO YEDMI OCAMPO GRISALES.  
**DEMANDANTE:** ISABELA, JUAN PABLO Y DANIEL MARIN VELASCO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL OBITADO RUBIEL ANTONIO MARIN ZAPATA.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2023-00285-00.

#### I. OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la procedencia de reconocer personería judicial al profesional en Derecho CARLOS ANDRES ARANGO ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.286.651 y portador de la tarjeta profesional N°312.729 para que, bajo las facultades conferidas en el memorial represente al señor **DANIEL ANTONIO MARIN VELASCO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.314.485, así como de los menores **ISABELA MARIN VELASCO** y **JUAN PABLO MARIN VELASCO**, dentro de esta actuación judicial.

#### II. ANTECEDENTES

El pasado 14 de noviembre de 2023, a través de Auto Interlocutorio N° 2482 del 14 de noviembre de 2023, se libró mandamiento ejecutivo en la presente causa en favor de la parte demandante, **DIEGO YEDMI OCAMPO GRISALES**, y en contra de los convocados **ISABELA, JUAN PABLO Y DANIEL MARIN VELASCO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL OBITADO RUBIEL ANTONIO MARIN ZAPATA**.

Además, en la referida providencia se dispuso la notificación de la parte pasiva de forma personal, conforme las pautas establecidas en la ley 2213 de 2022, o en su defecto, de forma física como lo ritúa el Estatuto Procesal Civil, aunado a lo anterior, este despacho se mantuvo en la postura ideada en la providencia N° 2375 del 31 de octubre de 2023,



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00285-00. Proceso – Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandantes: Diego Yedmi Ocampo Grisales. Vs. demandado: Daniel Marín Velasco Y Otros.

en cuanto a la solicitud elevada por la parte demandante, para que este servidor judicial, emitirá orden de oficio a la registraduría nacional del estado civil para que aportara los Registros Civiles De Nacimiento de los herederos determinados del señor RUBIEL ANTONIO MARIN ZAPATA, dicha solicitud fue despachada desfavorablemente bajo el argumento de que esto era una carga de la parte demandante, y por ende debería ser el quien los aportara al plenario.

Así las cosas, en calendas del 05 de marzo de 2024 se allega memorial por parte del ABG. CARLOS ANDRES ARANGO ECHEVERRY, en el que manifiesta que los herederos determinados hasta el momento, del obitado **RUBIEL ANTONIO MARIN ZAPATA**, han otorgado poder especial a su favor como parte demandada en el presente proceso; así mismo, se observa que respecto de los dos menores que figuran como parte pasiva en esta demanda están siendo representados legalmente por su señora madre **MARIA YANETH VELASCO GOMEZ**, quien aduce ser la cónyuge supérstite de RUBIEL ANTONIO MARIN ZAPATA, resaltándose que en el momento la señora **VELASCO GOMEZ** no se había tenido como parte demandada dentro de este asunto.

### III. CONSIDERACIONES

lo primero que se debe advertir bajo el anterior bosquejo, es que, si bien la parte demandada allego memorial en la fecha del 05 de marzo de 2023, mediante el cual pretende que se le reconozca personería jurídica, para actuar en la representación judicial del extremo por pasiva, previo a extender dicho reconocimiento es menester que por parte de este despacho se procedan a hacer las siguientes valoraciones procesales.

Como se adujo en líneas anteriores, este estrado jurisdiccional había requerido a la parte demandante para que aportara al expediente los registros civiles de nacimiento de quienes manifestaron en su escrito de demanda que eran los hijos del obitado RUBIEL ANTONIO MARIN ZAPATA, con el fin de tener certeza de la acreditación de dicha calidad, así mismo se observa que la parte demandante **DIEGO YEDMI OCAMPO GRISALES**, hasta el momento no le ha sido dable cumplir con dicha carga procesal.

No obstante, y teniendo en cuenta la figura jurídica de la “carga dinámica de la prueba”, se requerirá al profesional del derecho, que solicita el reconocimiento para apoderar los intereses de la parte demandada, Dr. CARLOS ANDRÉS ARANGO ECHEVERRY para que llegue al dossier los registros civiles de nacimiento de **ISABELA, JUAN PABLO Y DANIEL MARIN VELASCO**, así mismo se le requiere que aporte prueba de la calidad de cónyuge o compañera permanente, (de ser el caso) respecto de la señora **MARIA YANETH VELASCO GOMEZ**, en razón de que no se encontraba como heredera determinada ni había sido integrada en esta litis; lo anterior, por cuanto es esta parte demandada, la que respecto de las situaciones fácticas, se encuentra en mejor posición para acreditar con sustento en las pruebas pertinentes, la calidad en las que actúan.

Respecto de la teoría de la carga dinámica de la prueba la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-086 del 2016 con ponencia del Magistrado Jorge Iban Palacio Palacio, conceptuó lo siguiente:

*“De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, “que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla”, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del*



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00285-00. Proceso – Ejecutivo De Mínima Cuantía.  
Demandantes: Diego Yedmi Ocampo Grisales. Vs. demandado: Daniel Marín Velasco Y Otros.  
**sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo...**. (exaltación literal del despacho).

De igual manera doctrinalmente<sup>1</sup>, al estudiarse esta figura jurídico-procesal aplicada en nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido lo siguiente:

*“La carga dinámica de la prueba es una regla de juicio en materia probatoria, vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, **que consiste en asignar el gravamen de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo...**”* (exaltación literal del despacho).

Considerando lo precedido, se señala que previo a emitir pronunciamiento alguno respecto del reconocimiento de personería jurídica al togado solicitante, se conmina a que aporte el registro civil de nacimiento de **ISABELA, JUAN PABLO Y DANIEL MARIN VELASCO**, así como prueba de la calidad de cónyuge supérstite de la señora **MARIA YANETH VELASCO GOMEZ**, por último, también es importante que manifieste si existen otros herederos determinados, los cuales deban convocarse en esta causa ejecutiva para una debida integración de la litis, y así evitar una futura nulidad procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al ABG. **CARLOS ANDRES ARANGO ECHEVERRY**, previo al pronunciamiento a cerca de reconocer o no personería jurídica, para que aporte los Registros Civiles De Nacimiento de **ISABELA, JUAN PABLO Y DANIEL MARIN VELASCO**, además de que aporte prueba de la calidad de cónyuge supérstite de la señora **MARIA YANETH VELASCO GOMEZ**, de acuerdo a los argumentos esbozados en el cuerpo de esta providencia

**SEGUNDO:** aunado al ordenamiento anterior, **SE REQUIERE** al referido togado, para que manifieste si existen otros herederos determinados, del señor **RUBIEL ANTONIO MARIN ZAPATA**, para ser debidamente integrados en esta causa ejecutiva de mínima cuantía.

**TERCERO:** para el cumplimiento de lo ordenado en los numerales anteriores, **CONCEDASE** al togado **CARLOS ANDRES ARANGO ECHEVERRY** el termino judicial de **QUINCE (15) DIAS**, de acuerdo a la previsión procesal contenida en el artículo 117 del código de procedimiento vigente.

**CUARTO: REMITIR** copia de esta providencia al buzón electrónico de del ABG. **CARLOS ANDRES ARANGO ECHEVERRY**, ([carlosand1980@hotmail.com](mailto:carlosand1980@hotmail.com)), con la finalidad de lograr el debido enteramiento de lo dispuesto en esta providencia.

<sup>1</sup> DÍAZ-RESTREPO, Juan Carlos. La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano. Vulneración a la igualdad constitucional. En: Entramado. Enero - Julio, 2016 vol. 12, no. 1, p. 202-221, <http://dx.doi.org/10.18041/entramado.2016v12n1.23123>



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00285-00. Proceso – Ejecutivo De Mínima Cuantía.  
Demandantes: Diego Yedmi Ocampo Grisales. Vs. demandado: Daniel Marín Velasco Y Otros.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

|                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ<br>POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>041</b> DEL<br>13 DE MARZO DE 2024.<br><br>EJECUTORIA: _____<br><br><br><b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b><br>Secretaria |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1299277c62caf52b774c87212eda96cb2d224bd930852ce27c36469b4e2fde87**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>